

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 15 de enero de 2020.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto la representación de Farmafluid, contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones del contrato de suministros “Adquisición de productos de fluidoterapia, irrigación, e inyección de sueros para el Hospital Universitario Infanta Leonor” número de expediente 2020.0.002 este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Mediante anuncios publicados en el DOUE y en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid en fechas 15 y 18 de noviembre de 2019 respectivamente, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 10 lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 586.365,78 euros y su plazo de duración será de 24 meses.

El plazo de presentación de ofertas finalizó el 17 de diciembre de 2019.

**Segundo.-** Interesa destacar a los efectos de resolver el presente recurso el apartado 8.2.1 de la cláusula 1 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que establece lo siguiente:

Nº LOTE	DESCRIPCIÓN DEL CRITERIO	PONDERACIÓN (En puntos)
COMÚN A TODOS LOS LOTES	PLAZO DE ENTREGA DE PEDIDOS URGENTES	Hasta 15 puntos
	La reducción de los compromisos en HORAS, desde el envío del pedido, en el caso de pedidos urgentes, se puntuará de la siguiente forma: - Con un máximo de 15 puntos al que mayor reducción del plazo en horas presente y proporcionalmente el resto	Hasta 15 puntos

**Tercero.-** El 9 de diciembre de 2019, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de Farmafluid en el que solicita la anulación de la cláusula anteriormente transcrita, al considerar que no contiene los parámetros objetivos necesarios que permitan al licitador preparar su oferta en pleno conocimiento del cálculo de la puntuación.

El 13 de diciembre de 2019, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por Acuerdo adoptado por este Tribunal en fecha 12 de diciembre de 2019.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica potencial licitador, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el anuncio de licitación fue publicado y puestos los pliegos a disposición de los licitadores el 15 de noviembre de 2019, e interpuesto el recurso, en este Tribunal el 9 de diciembre de 2019, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones en el marco de un contrato de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

**Quinto.-** En cuanto al fondo del recurso el recurrente considera que la forma de expresar el criterio de valoración sobre la reducción de plazos en la entrega urgente de suministros, carece de los parámetros objetivos necesarios que permitan a los participantes preparar sus ofertas, vulnerando con ello el principio de igualdad entre licitadores.

Invoca diversas Resoluciones de Tribunales Especiales que mantienen la necesidad de establecer límites, acotar, las posibles mejoras que se presenten en una licitación para su valoración.

Manifiesta que de conformidad con la consolidada jurisprudencia europea sobre el principio de igualdad de trato, es exigible que los potenciales licitadores conozcan en el momento de preparar sus ofertas, todos los factores que la entidad adjudicadora tomara en consideración para seleccionar la oferta más ventajosa.

Considera en definitiva, que la no inclusión en el apartado 8.2.1 de la cláusula primera del PCAP de límites sobre los que aplicar la fórmula deja a la incertidumbre del desconocimiento resto de las ofertas presentadas la calificación de este criterio. Por ello solicita la nulidad de los pliegos de condiciones o en su caso la anulabilidad del criterio de adjudicación referido.

El órgano de contratación en su informe al recurso, manifiesta que los límites referidos por el recurrente se encuentran recogidos en el PCAP y Pliego de Prescripciones Técnicas, toda vez que se exige que la entrega urgente de suministros concretos no podrá demorarse más de 48 horas, por lo que el límite al criterio de valoración objeto del recurso se encuentra entre 47 horas y una hora.

Manifiesta que la duda en la interpretación de este apartado del PCAP debería haberse consultado al propio órgano de contratación, en lugar de interponer un recurso especial que suspende y paraliza la ya por sí dilatada tramitación del procedimiento de licitación.

Según establece el artículo 145.1 de la LCSP la adjudicación de los contratos se realizara utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio. Por su parte el artículo 146.2 establece la preponderancia de entre aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que puedan valorarse mediante fórmulas establecidas en los pliegos. Por lo tanto la

utilización de fórmulas es la forma básica de valoración de los criterios objetivos que no se puntúen tras un juicio de valor.

Llegados a este punto toda fórmula que pretenda un reparto proporcional precisa en su formulación en primer lugar de la determinación de los puntos que van a ser asignado, un segundo parámetro que será determinado de forma objetiva y que como sucede en el precio, debe coincidir con el principio de que la mejor oferta obtendrá la mejor calificación y por último se precisa del valor desconocido y sobre el que se aplicará la proporción, es decir las ofertas a calificar.

En el presente caso estamos ante una fórmula similar a las utilizadas para la calificación del criterio precio y en base a ello traemos a colación nuestra Resolución nº 51/2019, de 6 de febrero que establecía tres condiciones que deben cumplir las fórmulas de valoración del precio y que son, calificar con la puntuación más alta a la mejor oferta, no establecer umbrales de saciedad y por ultimo utilizar como parámetro de cálculo las ofertas en sí y no la media de entre ellas.

En el criterio de valoración objeto del recurso, existe la determinación del número de puntos a asignar, quince tal y como se comprueba del textual del apartado 8.2.1 de la cláusula primera del PCAP transcrito en los antecedentes de hecho de esta resolución, cuenta con la unidad mínima de medida para el cálculo de la proporcionalidad, esto es una hora, no fracciones, sino cada hora completa y por último no se establece umbral de saciedad, pues puede rebajarse hasta una hora el tiempo empleado en el pedido urgente por lo tanto contamos con todos los parámetros necesarios para considerar válida una fórmula, tal y como ha considerado este Tribunal.

En relación a las resoluciones invocadas es necesario advertir que todas ellas parten del supuesto de valoración de mejoras a la oferta en las que no se ha establecido un límite y que pueden alterar por desproporcionadas tanto las puntuaciones como la propia ejecución del contrato. No obstante en el caso analizado

se cuenta con un límite máximo de mejora, 47 horas de reducción en el tiempo empleado en la entrega del suministro toda vez que es requisito mínimo exigido que las entregas urgentes se efectúen en 48 horas, por lo tanto si un licitador propusiera cincuenta horas de reducción, del plazo estaríamos ante una oferta errónea de conformidad con el artículo 84.2 del R.D. 1098/20001 que aprueba Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y en consecuencia sería inadmisibile.

Por todo se considera que la fórmula escogida por el órgano de contratación para la valoración de la mejora en el plazo de entrega de los pedidos urgentes es válida en todos sus extremos, por lo que en consecuencia se desestima el recurso interpuesto.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Farmafluid, contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones del contrato de suministros “Adquisición de productos de fluidoterapia, irrigación, e inyección de sueros para el Hospital Universitario Infanta Leonor” número de expediente 2020.0.002.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.-** Dejar sin efecto la suspensión acordada por este Tribunal el 12 de diciembre de 2019.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.